

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01161 00

ACCIONANTE: NELSON ANTONIO TÉLLEZ BELTRÁN

ACCIONADO: SANITAS EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por NELSON ANTONIO TÉLLEZ BELTRÁN en contra de SANITAS EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

NELSON ANTONIO TÉLLEZ BELTRÁN promovió acción de tutela en contra de SANITAS EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y dignidad humana, como consecuencia de ello solicita, se ordene a SANITAS EPS autorizar y suministrar la silla de ruedas con especificaciones y colchón anti escaras ordenado por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es una persona de la tercera edad cuyo único sustento para su propia manutención es la prestación económica de la pensión.

Afirmó que desde hace varios años fue diagnosticado con diabetes, enfermedad que le ha generado un deterioro en su salud por lo que en la actualidad es un paciente insulino dependiente.

Indicó que a causa de su enfermedad requirió de una cirugía en la que el personal médico tomó la decisión de amputar su pierna reduciendo considerablemente su movilidad. Así mismo, afirmó que debido a la patología de taponamiento arterial que impide la funcionalidad de sus miembros superiores, no es posible hacer uso de muletas en su condición.

Aseguró finalmente que no cuenta con los recursos propios para sufragar los gastos de la silla de ruedas y que el médico tratante de la especialidad de fisioterapia expidió la orden junto con las condiciones que debe tener la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANITAS EPS indicó que el accionante se encuentra afiliado a la EPS en calidad de cotizante dependiente dentro del régimen contributivo con un IBC de \$ 1.000.000 en estado activo.

Afirmó que le ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que el accionante ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las órdenes médicas generadas por los profesionales de la salud.

Informó que el paciente cuenta con un diagnóstico de: *"I694: SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRÁGICO O ISQUÉMICO, Y835: AMPUTACIÓN DE MIEMBRO(S)"*. Así mismo, afirmó que en valoración con la especialidad de medicina física y rehabilitación del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) se solicitó la elaboración y adaptación de la silla de ruedas con nota de *"*DICH0 DISPOSITIVO NO ESTÁ INCLUIDO EN PBS"*.

En cuanto a la solicitud del colchón anti-escaras afirmó que el accionante no aportó orden médica frente a este implemento y que aun así el mismo se encuentra excluido de la cobertura del PBS.

Respecto de la capacidad económica del accionante, adjuntó el registro de la base de datos de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que sugiere que el accionante cuenta con los recursos económicos para asumir los servicios que no se encuentran cubiertos por el PBS.

Refirió que el procedimiento para el suministro de silla de ruedas primero debe adelantarse bajo un trámite de importación y el tiempo de disponibilidad del producto con el proveedor es de noventa (90) días aproximadamente.

Solicitó la vinculación de la DIAN para que determine e informe sobre el plazo para emitir la autorización de nacionalización de la ayuda técnica, así mismo, solicitó la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD a fin que se pronuncie sobre la cobertura de lo pretendido por el accionante y señaló la facultad expresa de recobro ante la ADRES.

Finalmente, solicitó denegar la presente acción de tutela conforme a las razones expuestas.

CLÍNICA COLSANITAS SA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA indicó que es propietaria de Instituciones Prestadoras de Salud – IPS por lo que únicamente brinda de manera exclusiva servicios de salud al accionante en la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA en virtud de su afiliación a SANITAS EPS.

Refirió que la acción de tutela es improcedente por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor, en atención a que ha realizado todas las gestiones necesarias para brindar los servicios médicos que el paciente requiere.

Solicitó finalmente declarar improcedente la presente acción constitucional, denegar las pretensiones del actor y en consecuencia ser desvinculada de este trámite conforme a lo expuesto en su escrito de contestación.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN indicó que la solicitud de vinculación realizada por SANITAS EPS pretende dilatar la prestación de los servicios esenciales que fueron reclamados en el presente caso. Así mismo, mencionó que en ningún momento la entidad debe surtir o contribuir en algo para que la EPS preste de manera efectiva los servicios solicitados.

Adujo que las funciones legales de la entidad no guardan relación alguna con los servicios en salud que brindan las EPS, puesto que no puede ejercer funciones y competencias en relación con mercancías que no han llegado al territorio nacional.

Luego de explicar las competencias legales de la entidad, la importación de la silla de ruedas y la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó al Despacho desvincular a la entidad del presente trámite.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD indicó que el accionante se encuentra con afiliación activa en calidad de cotizante dentro del régimen contributivo en salud.

Luego de referirse a las competencias de la entidad, argumentó la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó al Despacho desvincular a la entidad conforme a las razones expuestas en su escrito de contestación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, salud, vida y dignidad humana de NELSON ANTONIO TÉLLEZ BELTRÁN, al abstenerse de autorizar la silla de ruedas con características específicas y el cojín anti-escaras ordenado por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha precisado² que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que

² Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Por lo anterior, como lo resaltó la **sentencia T-017 de 2013**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

La **sentencia T-224/20** citó la sentencia **T-760 de 2008**, en donde se resumieron las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Entre los insumos, elementos, tratamientos y servicios médicos NO POS, se cuentan los pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias, servicio de transporte y servicio de enfermería.

Así las cosas, en la sentencia a que se ha venido haciendo referencia se estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a ciertos padecimientos que los requieran, puedan llevar una vida en condiciones dignas.”

Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por SANITAS EPS y se autorice la entrega de una silla de ruedas con características específicas y el cojín anti-escaras ordenado por el médico tratante.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, el Despacho procedió a verificar la documental aportada en el plenario, de la cual se evidenció que con el escrito de tutela el accionante allegó historia clínica obrante a folio 12 del PDF 01, de la cual se pudo extraer datos de relevancia respecto del estado de salud del actor, como son:

1. M75.1 SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO
2. I67.9 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA
3. E14.9 DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA, SIN MENCION DE COMPLICACION

De igual forma, de la historia clínica aportada, se realiza la descripción general del actor, en la cual se describen varias afectaciones que ha padecido a lo largo del tiempo así:

“PACIENTE DE 76 AÑOS CON AP DE ENFERMEDAD ARTERIAL OCLUSIVA, DIABETES MELLITUS, HTA, EPOC, QUIEN INGRESA X CUADRO CLINICO DE 3 DIAS DE LIMITACION PARA MOVILIZAR EL BRAZO DERECHO, LEVANTA HASTA CIERTO PUNTO, VENCE LA GRAVEDAD, PERO NO ES CAPAZ DE APRETAR NO SONSTENER NADA CON ESE BRAZO, AL INTENTAR ELEVACIÓN COMPLETA, EL PACIENTE REFIERE DOLOR EN CODO DERECHO, NIEGA DOLOR TORACICO, NIEGA PALPITACIONES, NIEGA SINCOPE.”

▶ **SUBJETIVO**

REVALORACIÓN URGENCIAS

DIAGNÓSTICOS:

- SOSPECHA ACV ISQUÉMICO
- DIABETES MELLITUS TIPO II CON COMPLICACIONES MICRO Y MACROVASCULARES
- ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA
- CARDIOPATIA ISQUÉMICA - ANATOMÍA DESCONOCIDA
- ENFERMEDAD ARTERIAL OCLUSIVA CRÓNICA
- ANTECEDENTE DE AMPUTACIÓN SUPRACONDILEA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO
- ANGIOPLASTIA CON STENT DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO OCT/2020
- POLINEUROPATIA DIABETICA
- DISLIPIDEMIA.
- HIPERTENSIÓN ARTERIAL
- SÍNDROME MIEMBRO FANTASMA

Adicionalmente, se evidencia que a folio 184 del escrito de tutela se aportó orden suscrita por la doctora LAURA NATALIA GÓMEZ SANTACOLOMA de tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). En dicha orden se consideró que el señor NELSON ANTONIO TÉLLEZ BELTRÁN necesita una silla de ruedas con características específicas, que se verifica en la siguiente captura de pantalla:

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Zona In - Local 100 - NIT. 800251440
Dirección: Av Calle 13 n° 65-21 Local 100 C.Comercial Zona In
Teléfono: (+571) 5895440

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 54313652
BOGOTA D.C. - 03/08/2022, 14:58:17

Nombre: NELSON ANTONIO TELLEZ BELTRAN
Identificación: CC 14197245
Contrato E.P.S Sanitas: 10-6657867-1-1
Tipo de Usuario: Contributivo

Sexo: Masculino - Edad: 77 Años
Historia Clínica: 14197245

DIAGNÓSTICO:
(I694)(Y835)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	893107 - Elaboracion y adaptacion de aparato ortopedico 1. Silla de ruedas plegable a la medida del paciente. Espaldar firme a la altura de hombros removible. Manilares de propulsión por terceros, con apoyabrazos tipo escritorio removibles, y apoya pies ajustables en altura y removibles bipodales. Sistema de frenos doble para ser accionado por cuidador en manilares y tipo tijera. Llantas traseras sin aro propulsor de 16 pulgadas y delanteras de 8 pulgadas solidas. Cinturón pelvico. Cojin básico. # 1 (uno). **dicho dispositivo no está incluido en PBS.***	1

No requiere MPRES

Ahora bien, se encuentra que la silla ordenada no ha sido entregada por la entidad accionada dado que en su escrito de contestación afirmó que el usuario debía adquirir el dispositivo con recursos propios en atención a que el mismo se encuentra excluido del PBS y no puede ser suministrado a cargo de la UPC.

Respecto de los criterios que enuncia la Corte Constitucional en sentencia T-224 de 2020 M.P. Doctora DIANA FAJARDO RIVERA, que a su vez citó la sentencia T-760 de 2008 M.P. Doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se hace necesario verificar si el accionante cumple con cada uno de ellos.

En primer lugar, “(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad.”, de los hechos y las pruebas aportadas se puede demostrar, que el insumo médico solicitado es necesario para el accionante en tanto que sin el mismo no podría realizar actividades básicas, tómesese en cuenta que en la historia clínica, se describe las limitaciones del actor para desempeñar libremente su movilidad, por consiguiente, la necesidad de la nueva silla, ayuda para mantener la integridad del paciente y ayuda para su supervivencia y dignidad.

En cuanto al segundo criterio “(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad;” por ser un insumo con características especiales, este instrumento no se asimila a ningún otro, con el cual el actor pueda mantener una vida en condiciones dignas respecto de su patología.

Respecto al tercer punto, “(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;” requisito que se cumple con la orden suscrita por la doctora LAURA NATALIA GÓMEZ SANTACOLOMA, obrante a folio 184 del escrito tutelar.

Por último, “(iv) que la capacidad económica del paciente le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”, al respecto, la parte accionante aduce no contar con los recursos económicos para adquirir el dispositivo, razón por la cual en estos casos

la Corte Constitucional en Sentencia T-683 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT reiterada por la Sentencia T-056 de 2015 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, ha utilizado varias reglas de prueba que respetan los principios constitucionales de igualdad y solidaridad en el derecho a la seguridad social, entre ellas que:

“(...) incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba y debe la entidad demandada demostrar lo contrario.”

En tal sentido, ante la manifestación de la parte actora respecto de la ausencia de recursos económicos, se encuentra que si bien la parte accionada afirmó tener un registro de la base de datos de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, lo cierto es que el hecho de poseer una propiedad no acredita la existencia de recursos económicos para sufragar el gasto que representa la adquisición del dispositivo de la silla de ruedas.

Adicionalmente, conforme a la consulta realizada del grupo Sisben se encuentra que el accionante pertenece al grupo poblacional C-13 Vulnerable:



Registro válido	
Fecha de consulta:	18/11/2022
Ficha:	11001377836700000225
C13 GRUPO SISBÉN IV Vulnerable	
DATOS PERSONALES	
Nombres:	NELSON ANTONIO
Apellidos:	TELLEZ BELTRAN
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	14197245
Municipio:	Bogotá
Departamento:	Bogotá
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	07/11/2019
Última actualización ciudadano:	07/11/2019
Última actualización via registros administrativos:	

Por lo anterior, se logra concluir la imposibilidad económica que tiene el accionante, para poder costearse de forma particular el insumo médico solicitado a través de esta acción constitucional.

De conformidad con lo expuesto, concluye el Despacho que están en riesgo los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del accionante NELSON ANTONIO TÉLLEZ BELTRÁN, por lo cual se hace necesario amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

En consecuencia, se ordenará a SANITAS EPS a través de su representante legal el señor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, para que en el

término máximo de un (01) mes, realice la entrega de forma efectiva, de la silla de ruedas al señor NELSON ANTONIO TÉLLEZ BELTRÁN, de conformidad con las indicaciones específicas señaladas en la orden médica visible a folio 184 del PDF 001.

En lo respectivo a la solicitud de entrega del cojín anti-escaras este Despacho advierte que no existe dentro del expediente orden médica que sustente la necesidad de ordenar la entrega de este insumo, pues el juez de tutela no tiene la potestad de inferir si tal elemento es necesario para el tratamiento de las patologías presentadas por el actor.

Finalmente, en cuento a la solicitud de indicar a la accionada que puede hacer el recobro al ADRES se advierte que la tutela es un mecanismo subsidiario y en este caso la finalidad consistía en determinar si se vulneraron los derechos del señor TÉLLEZ, por lo que la petición realizada por la demandada no procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor NELSON ANTONIO TÉLLEZ BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a SANITAS EPS a través de su representante legal el señor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, para que en el término máximo de un (01) mes, realice la entrega de forma efectiva, de la silla de ruedas al señor NELSON ANTONIO TÉLLEZ BELTRÁN, de conformidad con las indicaciones específicas señaladas en la orden médica visible a folio 184 del PDF 001.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud efectuada por la accionada SANITAS EPS.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714cc717db11a03124648068d0cd0a70e341b03d67c6cd1f0f68851eb5c675a2**

Documento generado en 18/11/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>